



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 6601**

Expediente N° 91-1220/90

Sancionada el 11/09/90. Promulgada el 17/09/90.

Publicada en el Boletín Oficial N° 13.519, del 12 de setiembre de 1990.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Declárase en estado de emergencia económica el sistema de previsión social de la provincia de Salta instituido por Ley N° 6.335, sus modificatorias y complementarias, con todos los alcances y con la duración que prevé la presente Ley.

Art. 2°.- Las retroactividades correspondientes a reajustes de prestaciones previsionales derivadas del reconocimiento y liquidación de las mismas al personal en actividad, de homologaciones, de reencasillamientos, recategorizaciones de cargos o de cualquier otra causa o naturaleza que se adeudaren al 30/5/90, serán abonadas a los beneficiarios en cuotas mensuales iguales y consecutivas, la primera de ellas, conjuntamente con los haberes previsionales del mes de enero de 1991.

Las cuotas no podrán exceder de diez (10) y el monto mínimo en todos los casos será equivalente a la remuneración total de la categoría quince (15) del escalafón general de la Administración Pública Provincial hasta su total cancelación.

La actualización de las cuotas se realizará en la forma prevista por el artículo 91 y concordantes de la Ley N° 6.335.

Art. 3°.- Los montos correspondientes a las sentencias firmes a la fecha de promulgación de la presente ley, serán abonados conforme al procedimiento indicado en el artículo anterior.

Art. 4°.- El pedido de otorgamiento del beneficio jubilatorio, implica la renuncia al o los cargos en los que se desempeña el agente, supeditado a la obtención, por lo que otorgada la prestación, el beneficiario cesan automáticamente al día siguiente de notificado el acto administrativo.

Asimismo, los agentes que a la fecha de la presente, tuvieren otorgado el beneficio jubilatorio y no hubieran renunciado, cesan en sus funciones a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Art. 5°.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Caja de Previsión Social deberá informar en el plazo de cinco (5) días de promulgación de la presente, al organismo al cual corresponde, el o los cargos en el que cesa el agente, a fin de que éste implemente la inmediata baja.

Art. 6°.- Asígnase trámite parlamentario de preferencia al Proyecto de Ley de Reforma Integral al Régimen Previsional Provincial, remitido por el Poder Ejecutivo a las Cámaras Legislativas, el que deberá ser sancionado dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la promulgación de la presente.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los once días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa.

PEDRO MAXIMO DE LOS RIOS – Néstor G. Saravia – Carlos D. Miranda – Raúl Román



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Salta, 17 de setiembre de 1990.

**DECRETO N° 1.881**

**Ministerio de Bienestar Social**

**El Gobernador de la provincia  
DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.601, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

HERNAN CORNEJO – Laureano Almirón – Gustavo Rubén Cecilia